

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 474

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00072-00
Actor : RUBBY LENIS RAMOS
haroldgarcia07@outlok.es
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co

Guadalajara de Buga, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento por obligación de hacer dentro de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora RUBBY LENIS RAMOS, por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se libere mandamiento por obligación de hacer y se ordene suscribir documento (Escritura pública) del lote de terreno que hace parte de la Urbanización Colinas de Totocal del Municipio de San Pedro, matrícula inmobiliaria No.373009091, a favor de la accionante como cesionaria de la señora ILENA ARCE ARENAS (Cedente).

Constituyen título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.: “*Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”

Sobre el título ejecutivo se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos¹:

“TÍTULO EJECUTIVO – Fundamento, Características, Condiciones esenciales.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) En documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”

A su vez el artículo 434 del Código General de Proceso, sobre obligaciones como la que se reclama, dispone:

Artículo 434. Obligación De Suscribir Documentos.* Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda

¹ Consejo de Estado, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), 23 de marzo de 2017.

dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

Revisado integralmente las pruebas aportadas con el escrito de la demanda², (Recibos de consignación bancarios, Contrato de promesa de compraventa N°. 158 del 8 de marzo de 2015, certificación de pago de la Secretaría de Planeación, Contrato de cesión de derechos sobre un lote suscrito entre ILENA ARCE PAYAN y RUBBY LENIS RAMOS, el 10 de mayo de 2018) determina el Despacho que de las mismas no es posible establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del MUNICIPIO DE SAN PEDRO y/o el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA y en favor de la señora RUBBY LENIS RAMOS.

Así mismo, no se aportó con la demanda, la minuta o el documento que debería ser suscrito por el ejecutado Municipio de San Pedro, el Fondo Municipal De Vivienda De San Pedro, Valle Del Cauca o por el Juez, en caso de librarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, no es posible establecer ciertamente obligación de hacer, la calidad que tiene la cesionaria frente al predio, la procedencia o no de la cesión acorde con las condiciones establecidas por el Fondo de Vivienda; en conclusión, que exista un derecho posible de ceder y se constituya en razón al contrato de cesión en una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entre la señora RUBBY LENIS RAMOS Y EL MUNICIPIO Y/O EL FONDO DE VIVIENDA DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA; además, no se cumplió con los requisitos de la demanda establecidos para los ejecutivos por obligación de hacer (Sucribir documento), es del caso no librar el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

² C. 04 digital

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- NO LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO Solicitado por la señora RUBBY LENIS RAMOS por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archivar el asunto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado HAROLD GARCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.895 y tarjeta profesional No. 229.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14eadc260e261d7f2724d7224368c7764de18b20b77810cff6d1bd04d3876d
3e**

Documento generado en 21/06/2021 01:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**